



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

28 de junio de 1982

Núm. 71-II

APROBACION POR LA COMISION

Proyecto de ley sobre determinación de la Base Reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, tramitado como proyecto de ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Política Social y de Empleo, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 29 de abril de 1982, relativo al Proyecto de ley sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

La Comisión de Política Social y de Empleo, actuando en plenitud de poder legis-

lativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 29 de abril de 1982, adoptado de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado el Proyecto de ley sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto), con el siguiente texto:

Artículo 1.º

1. Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

2. Se exceptúan de la norma general establecida en el número anterior los incrementos salariales que sean consecuencia

de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o convenios colectivos.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el número 1 del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la de jubilación.

Artículo 2.º

A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, en actividades

comprendidas dentro de un mismo Régimen, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas sólo se computarán en su totalidad si se acredita la permanencia en aquella situación durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En otro caso, sólo se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en situación de pluriempleo dentro de aquel período, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición final

Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo de la presente Ley, cuyos efectos se producirán para las pensiones que se causen desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1982.—El Presidente, **Enrique Sánchez de León Pérez**.—El Secretario, **Elena María Moreno González**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961